

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á esta periódico en la Redacción, casa de D. José G. ROBAYO, —calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 al trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados y rindan cuenta periódicamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. —El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MONS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), S. M. el Rey su augusto Esposo y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y las Serenas. Sras. Infantas Doña Isabel, Doña Pilar y Doña Paz, continúan en Avila sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serena Sra. Infanta Doña Eulalia adelanta felizmente en su convalecencia.

Gaceta del 15 de Mayo.—Núm. 175.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de las islas Baleares y el Juez de primera instancia de Manacor, de los cuales resulta:

Que por el Comandante del puesto de Guardia civil de Felanitx se dió parte á los referidos Gobernadores y Juez de haber aprehendido á algunos hombres jugando al monte en la taberna y estanco de Andrés Suñer, en el lugar de Salinas, distrito de Santanyi.

Que el Gobernador impuso á Suñer una multa de 200 rs. y de 100 á cada uno de los jugadores, encargando la execucion al Alcalde de Santanyi, que tambien le habia dado parte del hecho.

Que el Juez de primera instancia de Manacor mandó al Alcalde pedáneo de Salinas que manifestara el estado de las diligencias que hubiese instruido, y el motivo de no haber dado aviso al Juzgado de su formación, y en su consecuencia el Alcalde de Santanyi ofició al Juzgado participándole el referido acuerdo del Gobernador de la provincia:

Que habiendo referido al Juez su orden, contestó el Alcalde que habia empezado á instruir las diligencias criminales cuando recibió el oficio del Gobernador; y el Juzgado ocupase en su virtud que siguiera las actuaciones el Alcalde remitiéndolas á la brevedad posible.

Que el Alcalde le puso en noticia del Gobernador, manifestándole así al Juzgado, y este le impuso la multa de 100

rs., enviando un alguacil á expensas del mismo Alcalde para recoger las actuaciones:

Que recogidas estas, se continuaron por el Juzgado recibiendo varias declaraciones, y el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juez, fundándose en el núm. 3.º del art. 10 y 5.º del 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; en los artículos 27 y 28 del reglamento para su execucion, en los artículos 267 y 455 del Código penal, en la regla segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853; en la disposición segunda de la Real orden de 25 del propio mes y año y en diferentes decisiones de competencias anteriores á 1863:

Que sustanciado el artículo de competencia, declaró tenerla el Juzgado para conocer del asunto, apoyándose en que el núm. 3.º del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 no se referia á los juegos prohibidos; en el número 5.º del art. 11 de la misma ley; en que las decisiones de competencias invocadas por el Gobernador eran anteriores á la publicación de la citada ley, y en que de interpretar las mencionadas disposiciones como el Gobernador lo hacia le debia corresponder el conocimiento de todos los delitos como actos contrarios á la moral:

Que insistiendo el Gobernador en su competencia, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus tramites:

Visto el núm. 3.º del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, según el cual corresponde al Gobernador de la provincia reprimir los actos contrarios á la religion á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometieren los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que estan sujetas á la inspeccion administrativa:

Visto el núm. 5.º del art. 11 de la misma ley, que facultá al Gobernador para imponer multas discretionales cuyo maximo sea de 1.000 rs. á los individuos, funcionarios y corporaciones á quienes se refiera el citado párrafo tercero del art. 10, sometiéndolo los delitos y faltas distintas de las que mencionó á la accion de los Tribunales de justicia.

Visto el art. 27 del reglamento para la execucion de la citada ley, publi-

cado en la misma fecha, según el cual los Gobernadores podran imponer multas discretionales que no excedan de 1.000 rs. únicamente á los individuos, funcionarios y corporaciones que, sin cometer delito, incurran en las faltas ó infracciones que á continuacion expresá entendiéndose las primeras, «actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública.» y determinando por conclusion que los Gobernadores se abstendran por tanto de imponer multas discretionales á los que incurran en cualquier falta ó infraccion distinta de las que se expresan en este artículo, entre las cuales no se hallan los juegos prohibidos:

Visto el art. 267 del Código penal que castiga á los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, óvile ó azar y á los jugadores que concurren á dichas casas:

Visto el art. 488 del mismo Código, que en su número 1.º castiga con la pena de arresto de 5 á 15 dias ó una multa de 5 á 15 duros á los que en caminos públicos, calles, plazas, ferias ó sitios semejantes de reunion, establecieron rifas ó juegos de evite ó azar, sin perjuicio de lo determinado para casos de mayor gravedad, al prudente juicio de los Tribunales en el art. 267:

Vista la regla segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, la cual determina que las faltas cuyas penas sean multa ó reprobacion y multa podran ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á que esté encomendada su represion.

Vista la Real orden de 25 de Mayo de 1853 que recomienda y encarga á los Gobernadores el cumplimiento de las leyes y órdenes sobre juegos prohibidos, exhortándolos á que redoblen su vigilancia y entreguen los culpables á los Tribunales sin consideracion ni miramiento de ninguna especie, disponiendo que cuando por las circunstancias del caso no pudiese toda la penalidad contenida en los artículos 267 y 268 del Código penal impongan los Gobernadores gubernativamente aquella correccion, para la cual estan facultados por las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del citado reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar cuestion de competencia en los juicios criminales, ó no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba accionarse por la Au-

toridad Administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el núm. 3.º del art. 10 y el 5.º del 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y el art. 27 del reglamento para su execucion, laxativamente señalan las faltas que los Gobernadores pueden castigar con multas, y entre ellas no se expresan los juegos prohibidos, á no tenerlos por comprendidos en los actos contrarios á la moral.

2.º Que esto seria dar una interpretacion extensiva á la facultad que tiene la Administracion de castigar gubernativamente ciertas faltas, debiendo interpretarse restrictivamente, como excepcion de la regla general de que es propio de los Tribunales de justicia el castigo de los delitos y faltas.

3.º Que la citada ley y reglamento han derogado por consiguiente la Real orden de 25 de Mayo de 1853 y el Real decreto de 18 del mismo mes y año en lo que puedan oponerseles.

4.º Que en el supuesto de que así no fuera quedaria reducida la cuestion presente á saber si el hecho de que se trata consistia en el delito castigado en el art. 267 del Código penal, ó la falta definida en el núm. 1.º del art. 488 del mismo Código.

5.º Que tratándose de un hecho que puede ser delito ó falta, segun su gravedad, no cabe aplicar las disposiciones que encargan á la Administracion corregir algunas de estas, debiendo seguirse la regla general de que á los Tribunales de justicia corresponde su represion y castigo:

6.º Que por tanto ni hay cuestion administrativa prévia al juicio criminal, ni puede asegurarse que á la Administracion esté reservado el conocimiento del asunto como una simple falta á la moral:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal fundada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en los Seminarios conciliares, habilitan para recibir el grado de Bachiller en artes y para ingreso en las carreras civiles.

Art. 2.º Para gozar de las ventajas á que se refiere el artículo anterior; los Seminarios conciliares deberán llenar las condiciones siguientes:

1.º Se dará la enseñanza en los Seminarios conciliares por profesores habilitados con el título que se exige á los de Instituto. A los que carecieren de este requisito se concede el plazo de tres años para graduarse, los que llevasen ya algun tiempo en la enseñanza disfrutaran la gracia que se otorga por el art. 155 de la ley á los Catedráticos de Instituto respecta á estudios privados.

2.º Los Rectores de los Seminarios remitiran al de la Universidad del distrito lista de los alumnos matriculados 15 dias despues de cerrada la matricula, y lista de los examinandos, con sus notas, 15 dias despues de terminados los exámenes.

3.º Se adoptaran para todos los cursos libros de texto de los comprendidos en la lista que ha de publicarse; en tanto que se publique, si los Prelados tuvieran por conveniente ó creyeren necesario adoptar otros que no se hallen en la actual, remitiran nota expresiva de ellos á la Direccion general de Instruccion pública. Los textos señalados ya en los Seminarios con acuerdo de ambas potestades se consideraran como incluidos en la lista oficial del Gobierno.

4.º Para la enseñanza de las materias que constituyen el año quinto los Seminarios que deseen aprovechar las ventajas de este decreto se proveeran del material cientifico necesario. Los RR. Prelados remitiran á la Direccion general del ramo inventario de las máquinas y enseres con que cuentan sus respectivos Seminarios.

Art. 5.º Los actuales alumnos de segunda enseñanza de los seminarios podran incorporar en el Instituto los cursos que ya tuvieran ganados, mediante examen.

Art. 4.º Son incorporables en los Institutos los estudios de segunda enseñanza verificados hasta la fecha en los Seminarios mediante examen por asignaturas, satisfaciendo solamente los derechos de

examen; si las asignaturas que á dichos alumnos faltaran no excedieren de tres, podran estudiarlas en un curso en el Instituto. Para presentarse á incorporacion deberan los alumnos acreditar con certificados en regla el estudio hecho y el tiempo invertido.

Dado en Zaránz a diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Negociado 9.º

En vista de lo consultado por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona sobre los diferentes extremos que á continuacion se detallan, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.º Que los Escribanos de actuaciones, sino se les señalase término al nombrarlos, deben sacar sus títulos dentro de 60 dias, y tomar posesion dentro de los 75; contados ambos plazos desde la publicacion en la Gaceta de sus nombramientos, que se entenderán caducados si así no lo verifican.

2.º Que es necesaria la presentacion de la Real cédula de nombramiento para la toma de posesion de los Escribanos actuarios.

3.º Que los Notarios que renuncian á intervenir en lo judicial, conforme á los artículos 2.º y 3.º del Apéndice al reglamento general del Notariado, están obligados á seguir actuando hasta que el sustituto nombrado tome posesion.

4.º Que los nombramientos y Reales cédulas que obtengan los Escribanos de actuaciones, en virtud de la renuncia de algun Notario á que se refiere el párrafo anterior, queden sin efecto al fallecimiento del Notario sustituido.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Zaránz 10 de Setiembre de 1866.—Arazóla.—Sr. Regente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Siendo indispensable organizar el curso de los expedientes administrativos en beneficio de los que promueven y de la buena gestion de los negocios públicos:

Considerando que para que las resoluciones causen alguna vez estado en sus respectivas esferas y los expedientes no sean interminables, es de necesidad fijar un plazo dentro del cual puedan los acuerdos reclamarse:

Considerando que en varios asuntos esta concedida el plazo de 60 dias para alzarse de los acuerdos de la Junta superior de Ventas y de esa Direccion general:

Considerando que esta medida, para que dé resultados y sea más equitativa, es conveniente en cuenta, por último, lo propuesto por V. I. en varios expedientes y lo informado por la Asesoria general de este Ministerio, que corrobora y dá fuerza á las precedentes consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que todos los acuerdos que dicten la Junta superior de Ventas y esa Direccion dentro del círculo de sus atribuciones, y no se reclamen en el plazo de 60 dias, contados desde el siguiente al que administrativamente se notificó el acuerdo á los interesados, causen estado en la via administrativa.

Y 2.º Que los términos que V. I. seña para ampliar la justificacion de expedientes sometidos á ese centro directivo se consideren prorrogables; debiendo se tener la reclamacion por justificada cuando se deje transcurrir el plazo sin hacer justificacion alguna, á ménos que resultasen que causas graves é insuperables lo impidieron.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una exposicion de los Sres. Arán, Landeta y compañía, F. Ibarra, Matienzo y Morales y Perez Cisariego, hermanos, almacenistas de tabacos, habanos, solicitando la libre introduccion por la Aduana de esta corte de los de aquella procedencia que se destinan á la venta pública; y visto lo manifestado por V. I. y lo informado por la Direccion general de Impuestos indirectos, he tenido á bien disponer S. M. se habilite esta Aduana para la introduccion de los tabacos que se destinan al expresado objeto, quedando obligados los introductores á cumplir con los requisitos y formalidades prevenidas

para el transporte de las mercancías que se almacenan en la Aduana central; y que la introduccion en la Península ha de verificarse por puerto único, á esta corte, por camino de hierro, en la cantidad exigida por las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1866. Barzanallana.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Seccion 2.º Negociado 3.º

Con esta fecha se dirige á los Gobernadores de las provincias marítimas el siguiente telegrama:

«No habiendo ocurrido ningun caso de cólera en Lagos, y resultando de la informacion abierta al efecto que en Portugal se disfruta de completa salud, se declaran libres las procedencias del vecino reino, sin perjuicio de que adopto V. S. dando cuenta á este Ministerio, las medidas rigurosas que recaen en la conservacion de la salubridad pública.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, se inserta en la Gaceta para la debida publicidad.—El Subsecretario, Juan Valero y Solo.

COMISARIA DE GUERRA DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Comisario de Guerra, Inspector de provisiones de esta provincia.

Hace saber: Que no habiendo producido remate por falta de licitadores las dos subastas anunciadas por esta Comisaria de Guerra, para los dias 21 y 31 del pasado Agosto, con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transentes por esta capital, se convoca en virtud de disposicion del Sr. Intendente militar de este distrito fecha 13 del corriente, á una tercera subasta, en concepto de sistema misto, en por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, á fin de Setiembre de 1867, ó

SECCION DE FOMENTO:

OBRAS PÚBLICAS.—NEGOCIADO 5.

Relacion nominal de los propietarios y herederos ó colonos de las fincas que han de ser ocupadas en todo ó en parte por las obras del ferro-carril de esta capital á Gijón en los términos que á continuación se expresan:

(CONTINUACION.)

NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	Llevador ó colono.	Su vecindad.	Paraje en donde radica la finca.
Del Estado.	Vicente Valencia.		Las fondras.
D. Dámaso Merino.	Maria Garcia.	Leon.	idem.
Antonio Garcia.	Propietario.	Cuadros.	San Martín.
Ciriana Garcia Mayor.	idem.	idem.	idem.
Herederos de Manuel Garcia.	idem.	idem.	idem.
Ciriana Garcia Mayor.	idem.	idem.	idem.
Condesa de Vado.	Felipe Fernandez.	Madrid.	idem.
Herederos de Pedro Garcia.	Propietario.	Cuadros.	idem.
Marquesa de Vado.	Felipe Fernandez.	Madrid.	idem.
Juan Garcia.	Propietario.	Santislaban.	idem.
Dámaso Merino.	Maria Garcia.	Leon.	idem.
Maria Garcia Tirso.	Propietario.	Cuadros.	idem.
Herederos de Pedro Garcia.	Rafael Rodriguez.	idem.	idem.
Idem. los mismos.	idem.	idem.	Los Negales.
Herederos de Manuel Garcia.	Dichos herederos.	idem.	idem.
Isidoro Gonzalez.	Propietario.	idem.	idem.
Herederos de Manuel Garcia.	Dichos herederos.	idem.	idem.
Domingo Garcia.	Propietario.	idem.	Fuente-malano.
Dámaso Merino.	Maria Garcia.	Leon.	idem.
Juana Garcia.	Propietario.	Cuadros.	idem.
Marquesa de Vado.	Felipe Fernandez.	Madrid.	idem.
Herederos de Manuel Garcia.	Dichos herederos.	Cuadros.	idem.
Herederos de Pedro Garcia.	idem.	idem.	idem.
Manuel de Llamas.	Propietario.	idem.	La Corra.
Herederos de Pedro G. Cayetano.	Antonio Garcia.	idem.	idem.
Idem los mismos.	idem.	idem.	idem.
Dámaso Merino.	Catalina Garcia.	Leon.	idem.
Marquesa de Vado.	Felipe Fernandez.	Madrid.	idem.
Padro Machin.	Propietario.	Cuadros.	idem.
Herederos de Pedro Garcia.	Dichos herederos.	idem.	idem.
Herederos de Manuel Garcia.	idem.	idem.	idem.
Santiago Llamas.	Propietario.	idem.	idem.
Juan Garcia.	idem.	Santislaban.	idem.
Teresa Garcia.	idem.	Cuadros.	idem.
Motas Garcia.	idem.	Cabanillas.	idem.
Isidoro Garcia.	idem.	idem.	idem.
Naberto Rodriguez.	idem.	Cuadros.	idem.
Ventura Llamas.	idem.	idem.	idem.
Gregorio Machin.	idem.	idem.	idem.
Rafael Rodriguez.	idem.	idem.	idem.
Manuel Pariente.	idem.	Cabanillas.	Valle de Valsentana.
Juan Pariente.	idem.	idem.	idem.
Domingo Garcia.	idem.	idem.	idem.
Isidoro Garcia.	idem.	La Seca.	idem.
Manuel Llamas.	idem.	Cuadros.	idem.
Terreno del comun.			
D. Santiago Suarez.	Propietario.	Llanos de Alva.	Vega Crispitu.
Manuel Diez.	idem.	idem.	idem.
Monte de Villa.			
Joaquin Gonzalez.	Propietario.	Cascales.	Los Cajeros.
Santiago Garcia.	idem.	Llanos de Alva.	idem.
Andrés Garcia.	idem.	La Seca.	idem.
Andrés Gonzalez.	idem.	Cascales.	El Truégano.
Julian Gonzalez.	idem.	idem.	idem.
Joaquin Gonzalez.	idem.	idem.	idem.
José Garcia.	idem.	idem.	idem.
Antonio Garcia.	Domingo Llamas.	idem.	idem.
Francisco Arias.	Propietario.	idem.	idem.
Vicente Suarez.	idem.	Llanos de Alva.	idem.
Gerónimo Suarez.	idem.	idem.	idem.
Francisco Sierra.	idem.	Cascales.	idem.
Lúcio Rabanal.	idem.	idem.	idem.
Miguel Babanal.	idem.	idem.	idem.
Domingo Garcia Castilla.	idem.	Llanos de Alva.	Valdeaguas.
Andrés Gonzalez.	idem.	Cascales.	idem.
Gerónimo Suarez.	idem.	Llanos de Alva.	idem.
Fernando Garcia.	idem.	idem.	idem.
Isidoro Rodriguez.	idem.	idem.	idem.
Torbio Garcia.	idem.	idem.	idem.
Francisco Castilla.	idem.	idem.	idem.

por el tiempo que dentro de dicho período convenga á la Administracion militar; cuyo acto tendrá lugar á las doce en punto del día 25 del actual en esta Comisaría de Guerra, sita calle de la Rua, núm. 45 principal, con estricta sujecion al pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en la misma y mediante proposiciones que las personas á quienes convenga interesarse en dicho servicio, deberán presentar media hora antes de darse principio á la subasta, en pliegos cerrados, arregladas al adjunto modelo, y acompañando el competente documento que acredite haber hecho el depósito en la Caja sucursal de esta provincia, de la cantidad de 500 escudos en metálico, ó su equivalente en valores públicos admitidos por la ley. Las que carezcan de alguno de estos requisitos ó bajen del tipo de 138 raciones de pan del peso de 70 decágramos por quintal métrico de trigo no serán admisibles. Leon 16 de Setiembre de 1866.—Aureliano Camino.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo las cuales se saca á público remate, por sistema misto, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes por esta ciudad, durante el tiempo en aquellos preñado, se compromete á verificar este servicio suministrando tantas raciones de pan (el número de estas por letra) de 70 decágramos cada una, por cada quintal métrico de trigo de segunda clase, ó sea del peso de kilogramos 41,408 en fanega; que le entregue la Administracion militar, distribuyendo las de pienso que sean necesarias y sujetándose en todo á las condiciones consignadas en el mencionado pliego.

(Fecha y firma del autor (Firma del fador.) de la proposicion.)

